

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 4 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA II de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.C.L. C/ O.E.E., 1.D.M.S. Y M.R.D.S. S/ EJECUCION DE SENTENCIA (PPAL RO-19790)**", (**RO-01871-C-2025**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

**EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:**

I. Llega el expediente a resolver en virtud del recurso de [queja](#) que interpone la actora contra la [providencia](#) que le deniega la apelación que interpusiera contra la orden de readecuar planilla, actuaciones a cuya lectura remito por razones de economía.

II. La queja es el medio de impugnación para que el tribunal de segunda instancia revise el juicio de admisibilidad realizado en la instancia anterior, decidiendo si el recurso de apelación fue bien denegado o no.

La fundamentación recursiva debe brindar los argumentos que demuestren el error en la denegatoria de la apelación y acreditar el agravio irreparable que le causa, requisito ineludible de admisibilidad del recurso de apelación que intenta se le conceda.

Como tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia, "El objeto del recurso de queja está constituido por la demostración acabada de la existencia de error en el criterio aplicado por el Tribunal denegante al declarar la inadmisibilidad del recurso. Corresponde en consecuencia, efectuar una demostración contundente del por qué de tal yerro, en defecto de lo cual el recurso de hecho deviene formalmente insuficiente,

imponiéndose su rechazo" (STJRNS1 - Sentencia 40/19 "Empresa de Energía Río Negro S.A."). 2. Y si si bien en principio resulta innecesaria la consideración de los fundamentos de derecho de la providencia recurrida, no deja de evaluarse la posible atendibilidad -procedencia de fondo- del recurso toda vez que la ausencia de esta última hará más estricta la corrección de la denegatoria que, de revocarse, tendría al cabo sólo un éxito formal (Morello, Sosa, Berizonce, Códigos Procesales, tomo III páginas 442/443).

Vale decir que aún cuando el objeto de la queja es la revisión de la admisibilidad formal del recurso, razones de economía procesal aconsejan no admitirla cuando se advierta que la apelación no tendrá chances de prosperar por resultar improcedente el agravio o bien adecuada a derecho la resolución que se intenta revocar.

III. Conforme a esos lineamientos, a mi juicio la queja no debe prosperar ya que la cuestión no es apelable en razón de la suma que discute la quejosa.

Recordemos que la Alzada como juez del recurso de apelación está facultada para revisar el trámite seguido desde que se abrió la segunda instancia, lo que abarca la potestad de controlar la concesión o denegatoria del mismo, así como la forma en que el juez lo otorgó, no encontrándose obligado en estas cuestiones por la voluntad de las partes, como tampoco por la decisión del juez apelado (Conf. Fenocchietto y Arazi, "Código Procesal", t. I, p. 849 y jurisprud. Cit.). Esto a los fines de verificar la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en relación al recurso en la instancia anterior, en razón de la facultad y el deber de dirección y saneamiento del proceso que corresponde a los jueces en virtud de lo previsto por el artículo 34 del Código Procesal.

IV. Observo así que no acredita la recurrente que el importe involucrado en el recurso -los intereses de la planilla de liquidación-

superen el piso del artículo 220 último párrafo del CPCC y la Acordada 31/2025-STJRN -\$1.300.000.

V. Resulta claro que por la suma discutida la cuestión no es apelable por lo que propicio rechazar el recurso de queja, sin costas atento a no haber existido contradicción. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:**

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

**LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:**

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

**RESUELVE:** Rechazar el recurso de queja, sin costas atento a no haber existido contradicción.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC. y ofíciase.-